

Santiago, veinte de marzo de dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada pero se elimina en el considerando quinto la expresión que va desde "...en cambio, y de acuerdo...", hasta el final del párrafo.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que a fojas 6 comparece doña Carolina Sanguesa Blázquez, en representación de Fanny Zamorano Guerrero; Alicia Zeballos Guajardo; Máximo Arnao Riveros; Víctor Castro Serrintong; Loreto Rodríguez Gómez; Roxana Zúñiga Gómez y María Venegas Vera, todos los anteriores apoderados de los siguientes establecimiento educacionales: Liceo Viña del Mar, Liceo Eduardo de la Barra de Valparaíso, Arturo Wilson Navarrete de Villa Alemana y Colegio Nueva Esperanza de la misma ciudad, en contra de las Agrupaciones de Alumnos de los colegios señalados, con ocasión del acto arbitrario e ilegal que consiste en la promoción de la ocupación y toma de dichos establecimientos, en cuanto atenta contra la garantía constitucional a que se refiere el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Asevera que tanto los colegios a que se refiere en su libelo como los docentes que en ellos trabajan, debido a estas ocupaciones y "tomas", se han visto impedidos de impartir y desarrollar clases a los alumnos, lo que constituye un hecho ilegal y arbitrario que conculca la garantía fundamental del artículo 19 Nro. 10 de la Carta Política.

Precisa, además, que el acto denunciado como ilegal y arbitrario infracciona la garantía del derecho de propiedad toda vez que los recurrentes absorben el pago de una matrícula anual y un aporte mensual a fin de que sus hijos reciban por parte del respectivo colegio el servicio de educación que, con ocasión de la actividad desplegada por los recurridos, les ha sido vedada.

Dadas estas circunstancias, solicita que el Alcalde de la Municipalidad o la autoridad que corresponda adopte todas las medidas necesarias para abrir el colegio, de tal manera que los alumnos y pupilos puedan continuar con sus clases.

2°) Que únicamente evacuó informe el Colegio Nueva Esperanza de Villa Alemana, razón por la cual se prescindió de los restantes.

3°) Que el artículo 20 de la Carta Fundamental instituye en nuestro ordenamiento la llamada acción o recurso de protección, que requiere para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos: a) Una conducta –por acción u omisión- ilegal o arbitraria; b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto; c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional, y d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea el recurso de adoptar las medidas de protección o cautela adecuadas para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

4°) Que en el caso a que se refieren estos antecedentes, la medida cautelar impetrada por los actores para salvaguardar los derechos fundamentales cuyo ejercicio legítimo amaga la conducta calificada por ellos como ilegal, era la ocupación y “toma” de los establecimientos educacionales contra las cuales se ejerció la acción del libelo.

5°) Que del tenor del recurso de apelación formulado a fojas 21 aparece que quienes impugnan la decisión de la Corte de Apelaciones de Valparaíso son padres de estudiantes que integran la Agrupación de Alumnos del Liceo Eduardo de la Barra, establecimiento educacional que, atento a lo informado a fojas 140 por la Corporación Municipal de Valparaíso, se encuentra

actualmente en posesión de su sostenedor y, a la data del oficio respectivo, se estaban realizando en su interior -a la sazón- tareas de limpieza y de reparación de daños. De lo anterior resulta inconcuso que los actos que los recurrentes denuncian han cesado.

6°) Que en las circunstancias expuestas, el órgano jurisdiccional no se encuentra en la actualidad en condiciones de adoptar las providencias que se han impetrado como necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, en los términos que se contemplan en el artículo 20 de la Constitución Política.

7°) Que, por consiguiente, por no concurrir en la especie el presupuesto de procedencia de la acción de protección signado con la letra d) en el fundamento tercero - prescindiéndose de otras consideraciones- ella no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se revoca, en lo apelado**, la sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil once, escrita a fojas 18, y en su lugar se declara que se **rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en la presentación de fojas 6 en cuanto se ha deducido en contra de la Agrupación de Alumnos del Liceo Eduardo de la Barra.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Rafael Gómez Balmaceda.

Rol Nro. 9.541-11.-

Pronunciado por la Sala de Verano integrada por los Ministros Sres. Patricio Valdés A., Héctor Carreño S., Guillermo Silva G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el abogado integrante Sr. Rafael Gómez B. No firma el abogado integrante Sr. Gómez B., no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.